

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO
DEL RASTRO MUNICIPAL**

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO MARCO GENERAL

Artículo 1. Objeto: Este Reglamento tiene por objeto establecer y regular los requisitos y procedimientos para la prestación del servicio, operación e inspección del rastro municipal. Correspondiendo a la Municipalidad velar por el cumplimiento del mismo.

Artículo 2. Propiedad del terreno e instalaciones: La Municipalidad es propietaria del terreno, edificio e instalaciones públicas del rastro municipal, así como de las ampliaciones y mejoras que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total deberá figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Las instalaciones deben cumplir con los preceptos de construcción, operación e inspección normados por la entidad reguladora.

Artículo 3. Aplicación del Reglamento: El servicio de rastro, se administrará aplicando el presente Reglamento; las autoridades, funcionarios y empleados, así como los usuarios, deben observar y cumplir correctamente el presente Reglamento. El Alcalde, a través de la Oficina de Servicios Públicos Municipales, es el responsable de velar porque el Reglamento se aplique correctamente y sin preferencia de ninguna naturaleza. En ningún caso se concederá cualquier de los servicios que presta el rastro a título gratuito.

Artículo 4. Marco Legal del Servicio: El presente Reglamento es complemento al Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República; al Reglamento de Rastros para bovinos, porcinos y aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002 y en lo que competa, el Reglamento para la Autorización y Control Sanitario de Establecimientos de Alimentos Preparados y Bebidas no Alcohólicas, en mercados ferias y en la vía pública, Acuerdo Gubernativo 249-2002; los que deben ser observados.

Artículo 5. Uso de las Instalaciones: El edificio e instalaciones del rastro se utilizarán exclusivamente para el sacrificio, destace e inspección sanitaria del ganado mayor y menor que se destine para el consumo humano.

TITULO II ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SERVICIO

CAPITULO I ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 6. Responsabilidad por el funcionamiento eficaz, seguro y continuo del servicio: El Concejo Municipal, Alcalde Municipal, La Oficina de Servicios Públicos Municipales, el personal del rastro y los usuarios son responsables de velar por el funcionamiento eficaz, seguro y continuo del servicio para satisfacer la demanda de la población y de velar porque la calidad del producto llene las especificaciones de salud e higiene, contenidas en la legislación vigente en la materia.

Artículo 7. Nombramiento del Personal del Rastro: El Alcalde Municipal nombrará al personal del servicio, tomando en cuenta las especificaciones de cada puesto, previo cumplimiento de los requisitos legales. La cantidad de personal estará en función de las necesidades del servicio y de la situación financiera y presupuestaria de la Municipalidad.

Artículo 8. Tarjeta de Sanidad del Personal: La Municipalidad, con fines de seguridad sanitaria, exigirá que todo empleado municipal o persona particular que se relacione con la operación del servicio del rastro, posea "Tarjeta de Sanidad" vigente, extendida por la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO II OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 9. Horario del Servicio: La Recepción del ganado y funcionamiento del rastro se hará los días y horas que disponga el Alcalde Municipal o Concejo Municipal de acuerdo a las necesidades y conveniencias del municipio.

Artículo 10. Condiciones de ingreso de los animales a ser sacrificados en el rastro municipal: Todos los animales a ser sacrificados en el rastro, cuya carne se destine al consumo humano, deberán entrar al matadero caminando por sus propios medios, se exceptúan aquellos que hayan sufrido fractura, luxación o traumatismo en el trayecto de transportación o dentro de los corrales. En ningún caso se permitirá el ingreso de ganado muerto.

Artículo 11. Prevención de riesgos de enfermedades infecto contagiosas: Los animales que presenten síntomas evidentes de fatiga o reacción febril se someterán a aislamiento y descanso durante dos días como mínimo, de acuerdo al criterio del inspector de carnes. Si en el examen ante-mortem se observan síntomas evidentes de enfermedad infecto-contagiosa, no se podrá sacrificar el animal y se procederá conforme ese Reglamento.

Artículo 12. Condiciones de salud de los animales a ser sacrificados en el rastro municipal: No se permitirá el sacrificio de animales notoriamente flacos, quedan exentos los animales viejos pero sanos que, por los accidentes citados en este Reglamento, se considera de urgencia su sacrificio o bien aquellos que, por su edad no pueden mejorar su estado de gordura.

Artículo 13. Porcentajes mínimos de grasas: En el ganado mayor, el porcentaje de grasa sobre el peso bruto del animal será del 5% como mínimo. En los cerdos será el 50% de grasa mínimo sobre el peso de las carnes.

Artículo 14. Paso previo a la matanza del ganado: Previo a la matanza, el ganado debe ser insensibilizado, así:

1. Ganado Mayor: Por enervación (puntilla) o por percusión (pistola)
2. Ganado Menor: Por electronarcosis (golpe eléctrico)

Artículo 15. Proceso de faenado: Efectuada la insensibilización debe procederse a la yugulación hasta que se desangre completamente el animal y sea descuerado o depilado, según el caso, inmediatamente después se procederá a la evisceración y posteriormente a partirlo en canales previos a la entrega.

Artículo 16. Inspección Sanitaria Previa: La inspección Sanitaria se deberá realizar previo al sacrificio del animal, se realizará con la finalidad de asegurar la salud de los animales de abasto a beneficiar y debe ser realizada personal especializado y/o Médico Veterinario autorizado o delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, debiendo efectuarse a los bovinos y porcinos. Todo animal que resulte sospechoso de algún proceso patológico, debe ser retenido y sometido a los exámenes que correspondan y debe disponerse del mismo, según criterio del especialista y/o Médico Veterinario. Para facilitar la inspección sanitaria, se deben seguir las indicaciones siguientes:

1. Los animales destazados deberán dividirse longitudinalmente en la línea media de la columna vertebral de preferencia con sierra.
2. Las vísceras de cada res serán las primeras en sujetarse a la inspección sanitaria, por lo que deben colocarse previamente sobre mesas o ganchos destinados exclusivamente para ese fin.

Artículo 17. Inspección Sanitaria Posterior: La Inspección sanitaria posterior al sacrificio se realiza con la finalidad de asegurar que el producto cárnico y sus derivados del faenamiento de los animales sean inocuos; y debe ser realizada por el especialista y/o el Médico Veterinario autorizado delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quien hará la inspección de las cabezas, vísceras y canales, así como de las demás partes correspondientes al ganado sacrificado. Tal inspección y examen deben verificarse al tiempo del sacrificio y destace, salvo en los casos de emergencia en que el

especialista y/o Médico Veterinario dispondrá lo que debe hacerse. La inspección o examen post-mortem, debe contemplar las siguientes acciones básicas:

- a) Inspección de cabeza, vísceras y canales;
- b) Incautar o retener vísceras, canales y piezas en las cuales se descubran lesiones u otras condiciones patológicas que inhabiliten la carne o vísceras para consumo humano y animal;
- c) Identificación temporal en bovinos y porcinos de: vísceras, canales, piezas u órganos en la línea de matanza que resulten aptos para consumo humano y una identificación especial para vísceras, canales, piezas u órganos decomisados o retenidos en bovinos y porcinos;
- d) Marca en forma visible con la palabra INCAUTADO, de canales, piezas u órganos, que en la inspección final de bovinos y porcinos, resulten patológicos, insalubres o inadecuados para consumo humano y animal. Las vísceras, partes o piezas que no puedan ser identificadas, deben ser colocadas en recipientes identificados visiblemente con la palabra INCAUTADO.

Artículo 18. Sello oficial de Inspección: El sello oficial de inspección e impresión es la indicación que señala la condición apta para el consumo. Todo canal, órgano y partes del ganado bovino y porcino sacrificado deben estar claramente identificadas que han sido aprobadas aptos para el consumo humano.

Artículo 18. Guías Sanitarias: Todo vehículo que transporte ganado mayor o menor debe portar las respectivas guías de sanitarias expedidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en las que deberá especificar: El origen, número de animales, especie, motivo de la movilización, vehículo y certificado sanitario.

Artículo 19. Aislamiento de animales que presenten síntomas de enfermedad: El inspector de carnes ordenará de inmediato el aislamiento de los animales que presenten síntomas evidentes de enfermedad infecto-contagiosa, dictando las medidas pertinentes y anotando en el libro respectivo las causas del decomiso o del aislamiento.

Artículo 20. Decomiso de carnes: Toda carne declarada por el inspector de carnes como inadecuada para el consumo humano será decomisada. El decomiso puede ser:

1. Integro: se refiere al animal completo.
2. Total: Carne y Vísceras, se exceptúan grasa y piel.
3. Parcial: Regiones, órganos o partes del animal.

Artículo 21. Decomiso íntegro de animales: Serán objeto de decomiso íntegro las reses que, después de sacrificadas y destazadas, presenten lesiones propias de las siguientes enfermedades: carbunco bacteriano o ántrax, mal de paleta, septicemia, tétanos y rabia.

Artículo 22. Decomiso Total: Serán objeto de decomiso total, las carnes y vísceras que presenten las alteraciones siguientes:

1. Microbianas: Pasteurelosis y salmonelosis; diarrea y paliartritis de los recién nacidos; septicemia hemorrágica; mal rojo; peste y cólera porcino; tuberculosis miliar y tuberculosis activa cuando existan cavernas y focos calificados en las diversas regiones del animal.
2. Parasitarias: Cisticercosis o triquinosis, en forma generalizada.
3. Tóxicas: Enfermedades graves (pleuresía, metroperitonitis, enteritis), alteración muscular febril (carne febril) , presencia de carne en el sistema venoso (carnes muy sangrientas), coloración muy oscura de los tejidos musculares (carnes fatigadas y enflaquecimiento caquexia).
4. Repugnantes: Las carnes y vísceras que manifiestan ictericia o impregnación biliar acentuada y olor anormal desagradable.
5. Poco Nutritivas: Todos los fetos, carnes con edema y las extremadamente flacas.

Artículo 23. Disposición de animales o partes decomisadas: Las reses o partes de estas que hayan sido decomisadas serán destruidas por incineración (si esta puede verificarse) o enterramiento a una profundidad conveniente para que no puedan ser extraídas por personas inescrupulosas, ignorantes del daño que ello provoca o por animales de rapiña.

Artículo 24. Tratamiento de la carne decomisada: La carne decomisada deberá separarse de la sana, depositándola en un lugar específico para decomisos y será inmediatamente desnaturalizada mediante el uso de creolina en solución fuerte u otra sustancia que ordenen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 25. Limpieza e higiene de las instalaciones del rastro: Al terminar la faena, el personal que destazó deberá dejar las instalaciones perfectamente limpias y desinfectadas, depositando los desperdicios en los recipientes específicos colocados para el efecto, a fin de evitar focos de contaminación.

Artículo 26. Responsabilidad por el uso del equipo del rastro: Los destazadores, los dueños de animales, responderán mancomunadamente de la destrucción parcial o total del equipo disponible dentro del rastro para la realización de las diferentes actividades.

Artículo 27. Responsabilidad por el traslado y comercialización del producto: El propietario responderá por el traslado de la carne y otras partes de los animales a los centros de comercialización; dicho trabajo deberá hacerse en condiciones que garanticen

el manejo seguro e higiénico del producto, utilizando implementos y vehículos que reúnan los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

TITULO III

LICENCIA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO Y EXPENDIOS DE CARNES

CAPITULO UNICO

LICENCIA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO Y EXPENDIOS DE CARNES

Artículo 28. Licencia Sanitaria para funcionamiento del rastro: Para que el rastro pueda funcionar para el sacrificio de animales de abasto, incluyendo el seccionamiento, despiece y deshuese de canales, debe contar con la licencia sanitaria extendida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 29. Requisito para obtener la licencia: Para obtener o renovar la licencia sanitaria, se deberá presentar la solicitud en la oficina de servicios al Usuario de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, llenar el formulario respectivo, adjuntar la documentación requerida y cumplir con todos los requisitos exigidos.

Artículo 30. Licencia Sanitaria para el expendio de carnes: Toda persona natural o jurídica pública o privada, que pretenda instalar un establecimiento de alimentos, deberá obtener licencia sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social., de acuerdo a las normas y reglamentos sanitarios.

TITULO IV

SERVICIO DE INSPECCIÓN HIGIENICO-SANITARIA

CAPITULO UNICO

SERVICIO DE INSPECCIÓN HIGIENICO SANITARIO

Artículo 31. Servicio de Inspección Higiénico-Sanitaria: Para obtener el servicio de Inspección-Sanitaria, la Municipalidad deberá solicitarlo en la Oficina de Servicios al Usuario de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Cumpliendo con todos los requisitos y documentación exigida.

Artículo 32. Contratación y pago del Médico Veterinario y/o especialista: Los servicios de los médicos veterinarios autorizados o delegados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y/o especialista serán contratados y pagados por la municipalidad, quien de acuerdo a sus posibilidades y situación financiera podrá contratarlo a título particular o en forma asociativa con otras municipalidades, dicho

profesional será el encargado de la certificación de calidad de los productos del rastro, que coordinará su labor con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 33. Remoción del Médico Veterinario y/o especialista: Para poder remover al médico veterinario autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y/o el especialista, la Municipalidad deberá hacerlo por escrito al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, exponiendo las razones de su remoción.

TITULO V ASPECTOS PRESUPUESTARIOS Y FINANCIEROS

CAPITULO I INGRESOS Y GASTOS DEL SERVICIO

Artículo 34. Presupuesto anual: Los Ingresos y gastos del servicio de rastro se incluirán en el presupuesto específico del mismo y dentro del presupuesto general municipal aprobado de conformidad con lo que establece el Código Municipal y la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 35. Destino de los ingresos del servicio: Los ingresos que genere el servicio serán destinados a cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, así como los compromisos financieros establecidos en las cláusulas contractuales por prestamos si los hubiere, para financiar la construcción, ampliación y mejoramiento del rastro. Si existiera remanente después de cubrir estos gastos, el Concejo Municipal decidirá su aplicación o destino.

CAPITULO II SISTEMA TARIFARIO

Artículo 36. Estructura tarifaria: De acuerdo con los estudios técnicos realizados, el Concejo Municipal establece el monto de las siguientes tasas que el interesado o usuario deberá hacer efectivas en las cajas receptoras de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal por la prestación del servicio.

- | | |
|--|----------|
| 1. Por destace de ganado bovino, cada cabeza (incluye Hembra no apta para reproducción): | Q 100.00 |
| 2. Por destace de ganado menor: Porcino, ovino, Caprino, cada cabeza: | Q 50.00 |

Artículo 37. Modificaciones al Reglamento y su sistema tarifario: La Municipalidad evaluará anualmente o cuando lo considere necesario, si el Reglamento y la estructura tarifaria, se adecuan al nivel del servicio y su autosuficiencia financiera, para garantizar su

funcionamiento eficaz, seguro y continuo; aplicará los correctivos pertinentes y realizará las modificaciones necesarias.

TITULO VI RÉGIMEN DE PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO ÚNICO PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 38. Evasión de inspección sanitaria: Durante el destace, se prohíbe a los operarios o personas interesadas, separar piezas del animal con el fin de evitar la inspección sanitaria post-mortem, la cual será verificada por el inspector de carnes.

Artículo 39. Disposición de los animales que resulten muertos en los corrales: Queda prohibido el aprovechamiento total o parcial de los animales que resulten muertos en los corrales por enfermedad infecto-contagiosa, los cuales deben ser inutilizados, incinerados y enterrados. Cuando la muerte no sea por enfermedad infecto-contagiosa, se permitirá el aprovechamiento de la piel y de la grasa para uso industrial, siempre que no hayan transcurrido más de cuatro horas de su fallecimiento.

Artículo 40. Matanza fuera de las instalaciones del rastro municipal: Queda terminantemente prohibida la matanza de ganado fuera del rastro municipal. La infracción a esta disposición dará lugar al decomiso de la carne y las sanciones previstas en el Código de Salud, el Reglamento para la Autorización y Control Sanitario de Establecimientos de Alimentos Preparados y Bebidas no Alcohólicas, en Mercados, Ferias y en la vía pública, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Sacrificio de ganado bovino hembra: Con la finalidad de preservar la especie, se prohíbe sacrificar ganado bovino hembra, exceptuándose el caso de hembras no aptas para la reproducción, plenamente comprobado.

Artículo 42. Faenar y destazar animales no identificados: se prohíbe faenar y destazar animales que no esté debidamente identificada su propiedad o de procedencia dudosa, cada animal debe estar amparado con carta de venta y guía de transporte.

Artículo 43. Otras prohibiciones: además de las prohibiciones indicadas, se prohíbe lo siguiente:

- 1- Permitir el ingreso de personas ajenas al rastro;
- 2- Utilizar el rastro para vivienda;
- 3- Usar equipo y utensilios de madera o de otros materiales inadecuados cuando se tiene contacto con los productos cárnicos;

- 4- Utilizar adhesivos químicos en utensilios o equipos que tengan contacto con los productos cárnicos o que en determinado momento puedan contaminarlos, tales como pinturas, barnices y otros similares;
- 5- Faenar y destazar animales en el piso;
- 6- Verter las aguas e servicios o residuales del rastro, sin previo tratamiento que amortigüe la contaminación del ambiente, dentro de los parámetros o límites máximos permisibles establecidos por la legislación respectiva.
- 7- Transportar canales, vísceras y otros derivados cárnicos, en vehículos y recipientes no autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 44. Multas y Sanciones: El Juez de Asuntos Municipales o el Alcalde Municipal, podrán imponer multas y emitir otras sanciones por infracción a las normas contenidas en este Reglamento, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta o inobservancia del presente reglamento, observando para el efecto las disposiciones que establece El Código Municipal en el título de Régimen Sancionatorio, artículo 151 último párrafo.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 45. Casos no previstos: Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Alcalde Municipal, salvo los que por su naturaleza son de observancia general y tienen que ser resueltos o aprobados por el Concejo Municipal.

Artículo 46. Distribución del Reglamento para conocimiento y aplicación: La Municipalidad distribuirá, entre los usuarios del rastro y personas interesadas, ejemplares del presente Reglamento para conocimiento de sus derechos y obligaciones y para que en el futuro no invoque desconocimiento del mismo.

Artículo 47. Contratación de personal para apoyar la inspección sanitaria: La Municipalidad de acuerdo a sus posibilidades financieras o en forma asociativa contratará un médico veterinario, para apoyar la inspección sanitaria y certificación de calidad de los productos del rastro, que coordinará su labor con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

DEFINICIONES

- 1) **ANIMALES DE ABASTO:** Las especies bovina, porcina y aviar, de las que se extraen productos cárnicos, vísceras y subproductos destinados al consumo humano, animal o de uso industrial.
- 2) **ANIMAL SOSPECHOSO:** El animal así marcado o separado de la línea de proceso, en el caso de aves, que se sospecha está enfermo o en condiciones que pudieran demandar un decomiso total o parcial al ser sacrificado, y está sujeto a un examen posterior al sacrificio por el Médico Veterinario encargado del rastro y de realizar la inspección higiénico sanitaria, quien determinará su disposición final.
- 3) **PRODUCTO APROBADO:** El producto que al momento de la inspección sanitaria, conforme al presente Reglamento, se encuentra apto para el consumo humano o animal.
- 4) **ÁREAS EXTERIORES BÁSICAS:** Comprende las diversas facilidades externas al proceso de faenamiento, destace y otras, que persiguen un manejo adecuado de los animales, para asegurar una condición satisfactoria anterior al sacrificio.
- 5) **ÁREA DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS NO PROCESADOS:** Área de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, responsable de la prevención y control higiénico-sanitario de los alimentos no procesados de origen agropecuario e hidrobiológico.
- 6) **ÁREAS INTERIORES BÁSICAS:** Comprenden las fases secuenciales a seguir en las etapas de sacrificio y faenamiento de animales de abasto, para el logro de un producto cárnico inocuo y de calidad.
- 7) **ÁREAS DE PROCESAMIENTO:** Ambiente del establecimiento en el cual se procesan alimentos, para consumo humano, animal o de uso industrial.
- 8) **ATURDIMIENTO:** Bloqueo del sistema nervioso central, previo al sacrificio del animal de abasto, mediante la aplicación de un método aprobado no cruento denominado "Aturdidor", insensibilizándolo con el fin de evitarle sufrimiento, sin repercutir en la inocuidad y calidad de la carne.
- 9) **CANAL:** El cuerpo del animal sacrificado desprovisto de la piel, pelos, cabeza, vísceras, patas y manos, con o sin riñones, dependiendo de la especie bovina o porcina. En el caso de las aves, es el cuerpo del animal sacrificado desprovisto de plumas y despojos no comestibles, que comprende el conjunto de: traquea, pulmones, intestinos, bazo, pico y residuos provenientes del beneficio y corte del ave.

10) CARNE: Parte comestible, sana y limpia de la musculatura estriada esquelética, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasas, fibras nerviosas, vasos sanguíneos y linfáticos de las especies animales de abasto sacrificadas y autorizadas para consumo humano; sometidas a proceso de maduración, que comprende una serie de transformaciones irreversibles de carácter físico-químico de dicha musculatura.

11) VÍSCERAS: Los órganos contenidos en las cavidades: torácica, abdominal, pélvica o craneana.

12) CERTIFICADO OFICIAL: El Documento Oficial extendido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y firmado por el Médico Veterinario autorizado o delegado por dicho Ministerio, para amparar el producto obtenido de los animales sacrificados en rastros autorizados.

13) PRODUCTO COMESTIBLE: Producto alimenticio inocuo, destinado para el consumo humano y animal.

14) PRODUCTO O ANIMAL CONDENADO: Es el animal así identificado que por padecer de enfermedades infecciosas o por otras causas, requiere el decomiso de su canal y correspondientes vísceras, en caso de ser sacrificado.

15) PRODUCTO INCAUTADO O DECOMISADO: La canal, parte de ella, vísceras, carne o producto adulterado, insalubre o afectado por proceso patológico, no apto para el consumo humano o animal y que únicamente puede ser aprovechado para uso industrial, en un proceso de reciclaje de desechos. En las aves, retirada de la línea del proceso y colocada para su desnaturalización en depósitos de "no comestible".

16) DEPÓSITO DE CUERO: Ambiente destinado para el recibo y almacenamiento de los cueros obtenidos del faenamiento de bovinos en el propio rastro.

17) DEPÓSITO DE SEBO (NO COMESTIBLE): Ambiente destinado para el depósito de sebo, producto de los excedentes grasos de las canales de los animales faenados en el propio rastro.

18) DESTACE: La división o corte de una canal, exceptuándose los cortes para la limpieza de la misma.

19) ESCALDADO: Es el proceso de calentamiento de la piel y pelaje de los porcinos a través de sumergirlos o empaparlos con agua a temperatura de cincuenta y cuatro a cincuenta y seis grados Centígrados (54°C. a 56°C.), por un período de tres a cuatro minutos, con el propósito de facilitar el depilado y limpieza de la piel.

20) ESPECIFICACIONES: Todos los requisitos o condiciones físicas de proceso e inspección necesarios para construir, operar y administrar un rastro bajo condiciones higiénico-sanitarias aceptables.

21) FAENAR: Proceso a que son sometidos los animales de abasto, después de haber sido sacrificados para la obtención de la canal.

22) INOCUIDAD: La garantía que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman, de acuerdo con el uso a que se destinan.

23) INSPECTOR AUXILIAR: El personal capacitado que debe colaborar con el Médico Veterinario, responsable de efectuar la inspección sanitaria en los rastros aprobados.

24) LICENCIA SANITARIA: Documento que extiende el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, certificando que un rastro cumple con los requisitos higiénico-sanitarios, para sacrificar y faenar animales de abasto, despiezar y deshuesar canales.

25) RASTRO: Todo establecimiento o planta de proceso, destinado al sacrificio y faenado de animales de abasto, incluyendo el seccionamiento, despiece y deshuesado de canales.

26) MÉDICO VETERINARIO AUTORIZADO O DELEGADO: El Médico Veterinario autorizado o delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para la inspección higiénico-sanitaria de animales y sus productos en la aplicación del presente Reglamento, en el establecimiento a su cargo, previa acreditación o certificación.

27) MÉDICO VETERINARIO SUPERVISOR: Médico Veterinario del Área de Inocuidad de los Alimentos No Procesados, que supervisa y audita el servicio higiénico-sanitario realizado bajo la responsabilidad del Médico Veterinario autorizado o delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

28) NO COMESTIBLE: El producto alimenticio de origen animal de abasto inspeccionado, adulterado, que no debe ser destinado para consumo humano y animal.

29) PEDILUVIO: Dispositivo colocado o construido en el piso de la manga de conducción de animales e ingresos de personal a las áreas de proceso del rastro, conteniendo agua con o sin desinfectante, para la limpieza y/o desinfección de las partes distales de las extremidades antero-posteriores de animales de abasto y calzado de personas.

30) P.S.I.: Libras de presión por pulgada cuadrada que debe poseer el agua, a efecto realizar una limpieza aceptable de los ambientes que conforman el rastro.

31) EQUIPO RECHAZADO: El equipo, local, áreas de trabajo, utensilios, ropa y/o material de empaque, que no satisfacen los requisitos sanitarios prescritos en el presente Reglamento.

32) PRODUCTO RETENIDO: La canal o parte de ella, vísceras o cualquier otro producto así marcado o identificado que son retenidos por la inspección sanitaria o por el Médico Veterinario autorizado o delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quienes determinarán lo procedente.

33) SACRIFICIO: Muerte del animal (bovino, porcino o ave), posterior a la insensibilización y sangrado, bajo los términos de este Reglamento.

34) SELLO OFICIAL DE INSPECCIÓN: Es el sello utilizado para colocar la marca autorizada por este Reglamento, que se aplica sobre un producto o su impresión en envase, empaque y embalaje, indicando que ha sido inspeccionado y aprobado para consumo humano o animal.

35) SERVICIO DE INSPECCIÓN, AUTORIZADO O DELEGADO: Es el servicio de inspección higiénico-sanitario autorizado o delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en rastros aprobados y con Licencia Sanitaria de Funcionamiento vigente, extendida por dicho Ministerio.

36) TARJETA DE PULMONES: Es el documento extendido por el Patronato contra la Tuberculosis u otra institución especializada.

37) TARJETA DE SALUD: Es el documento vigente extendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.